



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MAGISTRADA: LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

El 8 de noviembre de 2022, el abogado Argenis Rafael Landó Guaimare, inscrito en el Inpreabogado bajo el n.º 141.249, actuando en este acto como defensor del ciudadano **JESÚS ALFREDO ROJAS TORRES**, titular de la cédula de identidad n. V-8.466.894, quien está siendo procesado por la presunta comisión de los delitos de traición a la patria, previsto en el artículo 128 del Código Penal y conspiración contra la forma política, previsto en el artículo 132 *eiusdem*, presentó ante la Secretaría de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia acción de amparo constitucional contra el Tribunal Vigésimo Séptimo (27º) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que decretó el 26 de octubre de 2017, privación judicial preventiva de libertad del referido ciudadano, en virtud de la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público, denunciando a tal efecto, la presunta vulneración del derecho a la libertad personal previsto en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En esa misma fecha se dio cuenta en Sala del presente expediente y se designó la ponencia a la magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

Realizado el estudio de las actas que conforman el presente expediente, esta Sala Constitucional pasa a decidir previas las siguientes consideraciones.

I DE LA PRETENSIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

El defensor privado del ciudadano Jesús Alfredo Rojas Torres argumentó lo siguiente:

Que, con ocasión a la investigación penal iniciada por los abogados Desiree Socolovich Escalante y Rubén Contreras, actuando con el carácter de Fiscal Provisoria Vigésima Octava del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena y Fiscal Provisorio Décimo Séptimo del Ministerio Público a Nivel con Competencia Plena, solicitaron el 26 de octubre de 2017, una orden de aprehensión ante el Tribunal Vigésimo Séptimo (27°) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, contra un grupo de ciudadanos venezolanos, entre ellos, una persona que responde al nombre de **JESÚS ALFREDO ROJAS TORRES**, destacando que han pretendido “...actuar con la investidura de Magistrados de la República Bolivariana de Venezuela...”, y conformar “...una asociación la cual denominaron Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela en el exilio...”, considerando la Representación fiscal que “...constituye una violación de la normativa constitucional vigente en nuestro país...”.

Que, el Tribunal Vigésimo Séptimo (27°) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, pasó a decidir en fecha 26 de octubre de 2017, decretando, entre otras cosas, la privación judicial preventiva de libertad, en contra de este grupo de ciudadanos venezolanos, de conformidad con los artículos 236, 237 y 238 del Código Orgánico Procesal Penal, por estar presuntamente involucrados en los delitos de Traición a la Patria, previsto en el artículo 128 del Código Penal y conspiración, previsto en el artículo 132 *eiusdem*. De esta manera, el aludido órgano jurisdiccional, oficio al Director del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), para que hiciera efectiva las órdenes de aprehensión.

Que, realizada la aprehensión del ciudadano Jesús Alfredo Rojas Torres, por funcionarios adscritos al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, Base Territorial El Tigre, el dieciocho (18) de noviembre de 2017, fue presentado ante el Tribunal Primero de Primera Instancia Estadal y Municipal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, Extensión El Tigre, decidiendo ese Juzgado, en vista de la incidencia, declinar la competencia en razón del territorio, conforme al artículo 62 del Código Orgánico Procesal Penal, para lo cual ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Vigésimo Séptimo (27°) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial

Penal del Área Metropolitana de Caracas, y así mismo, el traslado del referido imputado al citado tribunal.

Que, el 27 de febrero de 2018, la Sala de Casación Penal de este Máximo Tribunal de la República, mediante sentencia n.º 035 declaró que “(...) **NO EXISTE CONFLICTO DE COMPETENCIA QUE RESOLVER**, por cuanto no se cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 86 y 87 del Código Orgánico Procesal Penal (...)”, en consecuencia, ordenó al “(...) *al Tribunal Vigésimo Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que para dirimir la competencia en el presente caso y declinarlo al Tribunal Militar Primero de Control con sede en Caracas, deberá promoverlo expresando las razones suficientes conforme a lo previsto en el artículo 80 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal (...)*”, sin embargo, conforme a las delaciones efectuadas por el apoderado judicial del hoy accionante, la misma no se ha cumplido, vulnerándose el derecho a la libertad previsto en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Que, se debe tomar en “(...) *consideración de [su] patrocinante se encuentra [p]rivado de [l]ibertad de manera ilícita ya que se ha vulnerado el debido proceso encontrándose retenido desde el 02 de [n]oviembre hasta la fecha de hoy 08 [n]oviembre de 2022, sin tener respuesta idónea de su situación jurídica aunado a esto se le encuentra vulnerando el principio constitucional NON BIN IN IDEM. Contemplado en nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su [a]rtículo 49 numeral 47 concatenado con la Ley de Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 numeral 7 (nadie puede ser sometido a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales se encuentren juzgándose (sic) (...)*”. (Destacado del original).

Que, actualmente la causa penal de marras está siendo tramitada por el Tribunal Cuadragésimo Noveno (49º) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, bajo el alfanumérico T49C-20214-21.

Que, en este momento está recluso “(...) *en el CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS (sic) PENALES Y CRIMINALISTICAS (sic) SUB DELEGACION (sic) ANACO a ORDEN Y DISPOSICION (sic) DEL TRIBUNAL PENAL DE PRIMERA*

ISNTANCIA ESTADALES Y MUNICIPALES EN FUNCIONES DE CONTROL DEL ESTADO ANZOATEGUI (sic) EXTENSION (sic) EL TIGRE (...)”.

II

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER LA PRESENTE CAUSA

Previo a cualquier consideración, debe esta Sala analizar la competencia para conocer la presente tutela constitucional, evidenciándose de las actas insertas en el expediente que el juzgado denunciado como presunto agravante, es el Tribunal Vigésimo Séptimo (27°) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Así las cosas, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece el régimen de competencia en los términos siguientes:

“(…) cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia y ordene un acto que lesione un derecho constitucional. En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva” (...). (Subrayado de esta Sala).

En sintonía con lo anterior, el artículo 7 *eiusdem* prevé que: *“(…) Son competentes para conocer de la acción de amparo, los Tribunales de Primera Instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho o de la garantía constitucionales violados o amenazados de violación, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrieren el hecho, acto u omisión que motivaren la solicitud de amparo. En caso de duda, se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia en razón de la materia. Si un Juez se considerare incompetente, remitirá las actuaciones inmediatamente al que tenga competencia. Del amparo de la libertad y seguridad personales conocerán los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal, conforme al procedimiento establecido en esta Ley”*, evidenciándose que la normativa en mención, es rectora respecto a la competencia *per gradum*, *ratione materiae* y *ratione loci*, para conocer de las acciones de amparo constitucionales, cuando son ejercidas autónomamente. (Ver sentencia n.º 1.046 del 23 de julio de 2012).

De lo precedente se desprende que, en materia de amparo constitucional, el principio general es que la competencia para el conocimiento de la demanda corresponde a un

tribunal de primera instancia con competencia en la materia afín con la naturaleza del derecho cuya violación se alegue y que tenga competencia territorial en el lugar donde hayan ocurrido los hechos constitutivos de la supuesta lesión; ello, en razón de la urgencia en la necesidad del restablecimiento de la situación jurídica que se dice infringida y en cumplimiento de los principios de brevedad, gratuidad, celeridad y no sujeción a formalidad que caracterizan el procedimiento del amparo, conforme al artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por ello, la competencia para conocer del amparo contra sentencia, corresponde al Tribunal Superior al que dictó el fallo impugnado o el que haya ordenado un acto que lesione un derecho constitucional, tal como lo ha señalado esta Sala Constitucional en reiterada jurisprudencia a partir de su sentencia n.º 1 del 20 de enero de 2000, caso: “*Emery Mata Millán*”. (Ver también sentencias nros. 456 del 24 de mayo de 2000, 476 del 5 de mayo de 2005, 1555 del 8 de diciembre de 2005 y 236 del 11 de junio de 2021).

Al mismo tiempo, se ha reiterado que “(...) cuando se trate de resoluciones, sentencias, actos u omisiones que lesionen derechos constitucionales imputables a tribunales que tengan en la escala organizativa del Poder Judicial un superior específico o natural, debe ser éste el competente para conocer de las acciones de amparo interpuestas contra aquél y ello sólo a condición de que los mismos hayan actuado fuera de su competencia (...)”, así se estableció en el fallo n.º 2347 del 23 de noviembre de 2001, caso: “*Carmen Eulogia Ocando de Lugo*”. (Subrayado y destacado de esta Sala).

En consonancia con lo precedente, se evidencia que esta Sala Constitucional es competente para conocer en primera instancia de los amparos constitucionales autónomos contra “(...) las decisiones que dicten, en última instancia, los juzgados superiores de la República (...)”, tal como lo estipula el numeral 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. (Subrayado y destacado de esta Sala).

Ahora bien, como ya se indicó en líneas anteriores, se somete a la consideración de esta Sala la tramitación de una tutela constitucional contra las actuaciones efectuadas por el Tribunal Vigésimo Séptimo (27º) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el cual decretó el 26 de octubre de 2017 la privación judicial preventiva de libertad del ciudadano Jesús Alfredo Rojas Torres, destacándose conforme a la legislación vigente y a la jurisprudencia patria que esta instancia judicial no es el órgano jurisdiccional competente para conocer, tramitar y decidir la misma, correspondiéndole el conocimiento, como órgano superior en el orden jerárquico, a la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas, tal como lo estipula los artículos 4 y 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del Código Orgánico Procesal Penal. (Ver sentencias nros. 993, de fecha 26 de mayo de 2004, caso: *Higdael Jesús Pernía Durán*; 3445, de fecha 11 de noviembre de 2005, caso: *José Luis Lurua León*; y, 2307, de fecha 18 de diciembre de 2007, caso: *Hecmain Collantes Gil*).

Por ello, esta Sala declare su incompetencia y ordene la remisión de las actuaciones que integran el presente expediente a la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a los fines legales consiguientes, todo ello de conformidad con lo establecido en el citado artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y en plena sintonía con la jurisprudencia señalada con antelación. Así se decide.

III

DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, se declara:

PRIMERO: INCOMPETENTE para conocer y decidir la pretensión de amparo constitucional ejercida por el abogado Argenis Rafael Landó Guaimare, inscrito en el Inpreabogado bajo el n.º 141.249, actuando en este acto como defensor del ciudadano **JESÚS ALFREDO ROJAS TORRES**, titular de la cédula de identidad n. V-8.466.894, contra las actuaciones desplegadas por el Tribunal Vigésimo Séptimo (27º) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

SEGUNDO: Que el tribunal **COMPETENTE** para conocer la presente acción de amparo constitucional incoada, es la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Por ello, se **DECLINA** la competencia al citado órgano jurisdiccional, razón por la cual, se **ORDENA** su consecencial remisión, a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) del mencionado circuito judicial penal, a los fines legales consiguientes.

Publíquese, regístrese y remítase el presente expediente a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD), del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 20 días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023). Años: **212º** de la Independencia y **164º** de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

La Vicepresidenta,

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON
Ponente

Los Magistrados,

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

TANIA D'AMELIO CARDIET

MICHEL ADRIANA VELÁSQUEZ GRILLET

El Secretario,

CARLOS ARTURO GARCÍA USECHE

22-0892

LBSA.-